

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1577/1961, de 6 de septiembre, por el que se modifican algunas partidas y subpartidas del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar algunas partidas y subpartidas del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma y partidas que figuran a continuación:

| Partida | Artículos | Derechos definitivos | Derechos transitorios | Fecha de extinción |
|---------|---|----------------------|-----------------------|--------------------|
| 05.13 | <i>Espumas naturales</i> | | | |
| | A.—En bruto (no desprovistas de impurezas calcáreas y vegetales) ... | 1 % | | |
| | B.—Los demás ... | 12 % | | |
| 29.04 | A-3 alcoholes butílicos ... | 40 % | | |
| | A-4 ... | 40 % | | |
| 32.07 | <i>Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como aluminóforos</i> | | | |
| | A.—Litopón ... | 30 % | | |
| | | más 1 peseta por Kg. | | |
| | B.—Las demás ... | 30 % | | |
| 47.02 | B.—Manufacturas refractarias electrofundidas ... | 0.70 por Kg. | | |
| 68.16 | C.—Las demás ... | 1 % | | |
| | | 20 % | | |
| 82.11 | D.—Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje. E.—Esbozos de hojas de afeitar, sin afilar, sueltas o en fleje. | | | |
| 84.07 | A.—Ruedas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas. 1-hasta 30.000 CV. de fuerza ... 2-turbinas de más de 30.000 CV. de eje vertical y características especiales (tipos bomba o bulbo) ... 3-las demás ... | 30 % 30 % 30 % | 20 % 5 % 20 % | 31.12.1965 |
| 85.01 | A-5 De más de 150.000 kilogramos. a-Hasta 75.000 KVA. ... b-De más de 75.000 KVA. ... | 20 % 20 % | 14 % 5 % | 30.6.1963 |

Artículo segundo.—Quedan suprimidos los derechos móviles de las posiciones veintinueve-cero cuatro A-tres y veintinueve-cero cuatro A-cuatro.

Artículo tercero.—El derecho específico de una peseta por kilo que se establece por el presente Decreto para la partida treinta y dos-cero siete A tendrá carácter de móvil regresivo, debiendo reducirse en cero coma cuarenta pesetas, el primer año; en cero coma treinta pesetas, el segundo, y en cero coma treinta pesetas, el tercero. A este efecto se computa como fecha base de reducción la de ocho de junio del presente año.

Artículo cuarto.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de en-

trada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO